

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1964 por la que se establecen normas para la cooperación de las Empresas en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 25 de septiembre de 1964 sobre liquidación de las entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por vencimiento de sus convenios con el Instituto Nacional de Previsión, dispuso en su artículo 10 que se dictarían antes de 1 de diciembre las normas especiales reguladoras de la cooperación de las Empresas en la gestión de la Seguridad Social.

Asimismo en la Ley de Bases de la Seguridad Social quedó prevista esta cooperación, la cual, aunque varía en su intensidad, no puede nunca, conforme al espíritu de aquélla, traducirse en la constitución de colectivos al margen de una solidaridad que en todo caso debe ser objeto de salvaguardia y protección.

De ahí que al establecer las expresadas normas en lo referente al Seguro de Enfermedad, siquiera sea con carácter provisional, en tanto se desarrolle plenamente dicha Ley en esta materia, sea necesario adoptar las adecuadas fórmulas compensatorias, según la amplitud de la asistencia sanitaria prestada por las Empresas a sus trabajadores y a los familiares de los mismos y de las mejoras que tengan establecidas en relación con este tipo de contingencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cooperación de las Empresas en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad se ajustará a las disposiciones que en esta Orden se establecen.

Art. 2.º Podrán acogerse a este régimen de cooperación las Empresas:

a) Que tuviesen constituidas Cajas de Empresas Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que han de liquidarse por haber sido declarados vencidos sus conciertos en virtud de la Orden de este Departamento de 25 de septiembre del año en curso.

b) Las no incluidas en el apartado anterior, que cuenten con una plantilla de más de 500 trabajadores fijos y posean instalaciones sanitarias propias en la amplitud y nivel adecuados para poder prestar, en los términos que se señalan en esta Orden, toda la asistencia sanitaria establecida en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, exceptuada, en su caso, la hospitalización quirúrgica.

Art. 3.º 1.º Las Empresas que, contando con instalaciones sanitarias propias, asuman la asistencia sanitaria de sus trabajadores y familiares de los mismos, tanto si se encuentran comprendidas en el apartado b) como, en su caso, en el apartado a) del artículo 2.º, tendrán a su cargo:

a) El pago a los asegurados de las prestaciones económicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad y, en su caso, de las mejoras de las mismas que tengan establecidas.

b) La asistencia sanitaria a los trabajadores y familiares en la extensión prestada por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, con organización propia y bajo el control de la Inspección de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión. No obstante podrán no otorgar la hospitalización quirúrgica, que en tal caso será prestada por la Organización Sanitaria de la Seguridad Social, mediante el pago del canon correspondiente.

2. Para que pueda efectuarse la cooperación a que se refiere el número 1 de este mismo artículo será preciso:

a) Que la Empresa asuma también las prestaciones económicas y sanitarias por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de 22 de junio de 1956.

b) Que la Inspección de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión informe que las Instituciones Sanitarias de la Empresa reúnen las condiciones adecuadas.

Art. 4.º Las Empresas no comprendidas en el artículo anterior tendrán a su cargo:

a) El pago a los asegurados de las prestaciones económicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad y, en su caso, de las mejoras de las mismas que tengan establecidas.

b) El abono al Instituto Nacional de Previsión del coste de la asistencia sanitaria, que será prestada por el mismo a los

trabajadores y sus familiares en forma totalmente indiferenciada con los pertenecientes a las demás Empresas.

c) Las mejoras autorizadas, en su caso, para complementar las prestaciones sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 5.º 1. Las Empresas que realicen la cooperación establecida en el artículo 3.º, y para atender a las obligaciones derivadas de la misma, percibirán por asegurado la cuota pura media nacional y, además, el 40 por 100 de la diferencia entre la misma y la cuota pura media que corresponda al colectivo asegurado de la Empresa. Las cantidades percibidas por tales conceptos tendrán ese único destino y no podrán ser aplicadas a ninguna otra finalidad; debiendo darse cuenta semestralmente, al menos, al Jurado de Empresa de su aplicación.

El resultado económico de su cooperación en la gestión será de su exclusiva responsabilidad, atendiendo, en consecuencia, los déficit que puedan producirse con sus fondos propios.

2. Estas Empresas efectuarán sus cotizaciones al Instituto Nacional de Previsión de acuerdo con las normas generales, el cual abonará a aquéllas la cantidad correspondiente a los conceptos fijados en el párrafo primero de este artículo. A tal efecto, la diferencia a que dicho párrafo primero se refiere se calculará tomando la cuota pura media nacional del año anterior y la cuota pura media que resulte para la Empresa en cada cotización mensual. No obstante, cuando se produzca una elevación en las cotizaciones de alcance general que afecten sustancialmente a la media nacional se podrá acordar que se aplique, en lugar de la cotización media nacional del año anterior, la del año en curso, efectuando las oportunas rectificaciones en los últimos meses del año.

3. Se entenderá por cuota pura, a los efectos de lo establecido en la presente Orden, la que resulte de aplicar a la base de cotización que corresponda el tipo básico general fijado en el apartado a) del artículo 12 de la Orden de 27 de junio de 1963.

Art. 6.º A las Empresas que realicen la cooperación establecida en el artículo 4.º, y para atender a las obligaciones derivadas de la misma, les serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior, con la salvedad de que el porcentaje que se señala en su párrafo primero será del 25 por 100 en lugar del 40 por 100.

Art. 7.º Las Empresas que, reuniendo las condiciones exigidas en la presente Orden, deseen cooperar en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de acuerdo con las modalidades fijadas en la misma, solicitarán de la Dirección General de Previsión la oportuna autorización.

Concedida, en su caso, la autorización se procederá a formalizar el correspondiente convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y la Empresa. El plazo de duración de los convenios vencerá en la fecha de entrada en vigor de los textos reglamentarios que desarrollen la Ley de Bases de la Seguridad Social en esta materia, con posibilidad de denuncia, en el transcurso de dicho plazo, por parte de la Empresa con tres meses de antelación y con terminación para la misma del régimen de cooperación.

Para que las Empresas comprendidas en el apartado a) del artículo 2.º de esta Orden puedan acogerse al régimen de cooperación tendrán que formular su solicitud ante la Dirección General de Previsión con anterioridad al día 20 de diciembre del año en curso. Las Empresas incluidas en el apartado b) del citado artículo podrán presentar su solicitud en cualquier momento.

Por la Dirección General de Previsión se llevará un Registro en el que se inscribirán las Empresas a las que se haya autorizado para cooperar en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para adoptar las medidas necesarias en orden al cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Disposición adicional.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Previsión para dar las instrucciones necesarias a fin de que no haya solución de continuidad en la dispensación de las prestaciones a otorgar por aquellas Empresas que estando comprendidas en el apartado a) del artículo 2.º de esta Orden se acojan al régimen de cooperación que en la misma se establece.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.